



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0083** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 FEB 2023**

VISTOS:

Acta de Control N° 000210-2022 de fecha 18 de agosto del 2022, Informe N° 0031-2022-GRP-440010-440015-440015.03-JAEO, Oficio N° 205-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de agosto de 2022, Hoja de Registro y Control N° 3689-2022 de fecha 22 de agosto de 2022, Memorando N° 94-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de octubre de 2022, Memorando N° 155-2022-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 20 de octubre de 2022; Informe N° 110-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de febrero de 2023, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 16 de febrero de 2023 y demás actuados en cincuenta y tres (53) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000210-2022** con fecha **18 de agosto del 2022**, a horas **04:53 pm**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en LUGAR DE INTERVENCIÓN: **CARRETERA PIURA – PAITA EX PEAJE**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: PIURA-SULLANA** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **A7V-956** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES WANKA E.I.R.L** conforme consta en consulta de **SUNARP**, conducido por el Sr. **HERRERA ESTRADA WILMER JOSUE**, con licencia en trámite, se procede a sancionar por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", consistente en "**prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad diferente al autorizado**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial;

- *El inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 04:53 pm, se constató que el vehículo de placa de rodaje N° **A7V-956** se encontraba realizando el servicio de transporte de trabajadores, contraviniendo al permiso que tiene para transporte regular de personas, es decir, en una modalidad diferente a la autorizada, llevando a bordo a cincuenta y dos (52) pasajero, dentro de los cuales se logró identificar a la Sra. Maura Carmen Requena con DNI N° 03679805 y a la Sra. Ana Margarita Alvarado Morales, quien manifiesta de manera voluntaria haber abordado el vehículo en el terminal de GECHISA, porque su movilidad se malogro, iban con destino a Sullana, pero que ellos venían de Terela, todos trabajadores de la empresa CARSOL, ubicada en el medio Piura y que además indican que no van pagando nada, configurándose la infracción del código F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. Se aplica medida preventiva de Internamiento de Vehículo en la modalidad de Retiro de Placas de conformidad al artículo 01 del Decreto Supremo N° 007-2018-MTC, solo se retuvo una Placa, puesto que la otra estaba soldada y no se retuvo licencia de conducir, ya que está en trámite. Se cierra el acta a las 05:13 pm".*
- *En el espacio referido a la manifestación del administrado, éste NO manifiesta nada.*

Que, mediante Informe N° 031-2022-GRP-440010-440015-440015.03.JAEO, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000210-2022** de fecha **18 de agosto del 2022**, y precisando las siguientes observaciones, al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje N° **A7V-956**, cuyo conductor, identificado como **HERRERA ESTRADA WILMER JOSUE**, identificado con DNI N° 45090215, se encontraba realizando el servicio de transporte de trabajadores sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, realizando una modalidad diferente para la que tiene permiso, puesto que cuenta con permiso para hacer transporte regular de personas, encontrándose a bordo a cincuenta y dos trabajadores de la Empresa CARSOL (ubicada



8



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0083** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 FEB 2023**

en Terela-medio Piura); así mismo no se retuvo licencia de conducir puesto que el conductor no lo portaba al momento de la intervención y se pone de conocimiento que por error involuntario se consignó (012 D.S.); cuando debería ser D.S. N° 007-2018-MTC y sus modificatorias del art. 01. Así mismo concluye que se logra imponer el Acta de Control N° 000210-2022 con la infracción tipificada en el código F1 del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias, al vehículo de Placa de Rodaje N° A7V-956 y se aplicó la medida preventiva de Retiro de Placas, de acuerdo al art. 01 del D.S. N° 007-2018 MTC y sus modificatorias.

Que, el **Acta de Control N° 000210-2022** de fecha 18 de agosto del 2022, ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **A7V-956** es de propiedad de la **EMPRESA WANKA E.I.R.L.** Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", correspondiendo ser procesada como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acta de notificación mediante **Oficio N° 205-2022-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 22 de agosto del 2022**, dirigido a la **EMPRESA WANKA E.I.R.L.**, el cual según Guía de servicio N° 03169 de fecha 22 de agosto de 2022, indica que su personal se acercó al domicilio señalado los días 24 y 25 de agosto del 2022, sin embargo no se encontró a nadie, por lo que se procedió a dejar bajo puerta, quedando válidamente notificado y corroborándose que la **EMPRESA WANKA E.I.R.L.**, debidamente representada por su gerente presenta descargo mediante HRyC N° 3689.

Que, mediante **Hoja de Registro y Control N° 3689-2022 de fecha 22 de agosto de 2022**, la Sra. Victoria Adela Chunga Rosales, en calidad de gerente de la **EMPRESA WANKA E.I.R.L.**, propietario del vehículo de placa de rodaje N° **A7V-956**, presenta descargo solicitando Nulidad del Procedimiento Administrativo contra Acta de Control N° 000210-2022, expresando:

- (...) Que, si bien al momento de la intervención se encontraban a bordo trabajadores de la empresa **CARSOL**, pero el servicio brindado no es el de transporte de trabajadores, si no el de servicio público de pasajeros con origen y destino de terminal a terminal, con origen de Piura y destino a Sullana, conforme a lo establecido en el D.S. 017-2009-MTC. Sin embargo, el hecho que venían trabajadores como pasajeros dentro del bus no significa que la unidad vehicular **VENIA REALIZANDO EL SERVICIO DE TRANSPORTES DE TRABAJADORES**, ya que estos viajaban con su boleto de viaje, pagando por el servicio de traslado en la ruta habilitada para la empresa, más aún, los pasajeros han abordado la unidad dentro de las instalaciones del terminal terrestre de **GECHISA**, con destino a la ciudad de Sullana, por lo que no se puede hacer una interpretación extensiva, si se puede presumir respecto de las imputaciones efectuadas mediante el acta de control, debiendo ser transcrita en el acta de control, lo cual no ha sucedido en el presente caso. Por lo que estas omisiones conllevan a **NULIDAD** del **ACTA DE CONTROL N°000210-2022**, de fecha 18 de agosto de 2022, procediendo a su archivamiento definitivo (...).



8



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0083** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 FEB 2023**

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante Resolución Directoral Regional N° 0399-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de agosto del 2022 hasta el 31 de diciembre del 2022, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, entendiendo el concepto de Servicio de Transporte Terrestre recogido en el numeral 3.59 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, lo define como: "Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad del traslado por la vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento".

Que, de la evaluación exhaustiva al escrito presentado y los medios probatorios fehacientes obrantes en el presente expediente administrativo, cabe acotar que si bien el inciso 3.2 del Artículo 3° del Reglamento, estipula que, la Acción de Control es la intervención que realiza la autoridad competente a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, Normas complementarias, Resoluciones de Autorización y condiciones del servicio prestado; asimismo el inciso 3.3 del Artículo 3° del Reglamento, señala que, el Acta de Control es el documento levantado por el Inspector de transporte y/o entidad certificadora, en la que hace constar los resultados de la acción de control.

A pesar de que, habiendo el inspector de transporte levantado el Acta de Control N° 000210-2022 de fecha 18 de agosto de 2022, determinando la configuración de la Infracción al Código F.1 aprobado por el D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se corrobora que, de la evaluación al descargo presentado por la representante de la Empresa Wanka E.I.R.L. se advierte que el fundamento que expone se encuentra dirigido a su conveniencia procedimental, careciendo de sustento fáctico, toda vez que a lo alegado en el Escrito N° 03689-2022, indica que los pasajeros tenían sus boletos, al haber pagado sus pasajes; sin embargo se advierte en la visualización del video que se adjunta en un CD-ROOM a fojas once (11) del expediente administrativo, que la Sra. Maura Carmen Requena y la Sra. Ana Margarita Alvarado Morales, manifiesta no haber pagado nada, que al haberse malogrado su vehículo abordaron todos los trabajadores de la empresa a la que pertenecían CARSOL, en el terminal Gchisa, con lo cual se denota que la empresa cubrió los gastos de sus trabajadores y la Empresa Wanka EIRL, realizó el servicio de traslado de trabajadores con lo cual se mantiene el valor probatorio que la norma le otorga en el numeral 94.1 del Artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "El Acta de Control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)", se concluye que la Infracción interpuesta según Acta de Control N° 000210-2022, es la correcta.

Que, el vehículo de Placa N° **A7V-956** de propiedad de la **EMPRESA WANKA E.I.R.L.**; la misma que por la infracción detectada, debe ser sancionada y será quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia de la misma, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0083** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 FEB 2023**

Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", siendo así se corrobora que al momento de la intervención e imposición de acta de control N° 000210-2022 de fecha 18 de agosto 2022, la **EMPRESA WANKA E.I.R.L.**; no contaba con permiso de realizar servicio de transporte de trabajadores; infringiendo el código F-1 del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias, consistente en "prestar el servicio de transporte de personas, en una modalidad diferente al autorizado".

Por otro lado, mediante **Memorando N° 94-2022-GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 17 de octubre de 2022, la jefa de la Unidad de Fiscalización, solicita a la Unidad de Autorizaciones y Registros, remita los certificados de habilitación vehicular, correspondiente al vehículo de Placa de Rodaje N° A7V-956 y el certificado de Habilitación de conductor, el Sr. Herrera Estrada Wilmer Josue, a fin de verificar si se encuentran vigentes a la fecha de la intervención; con fecha de 20 de octubre la Unidad de Autorizaciones y Registro remite información solicitada, mediante **Memorando N° 0155-2022/GRP-440010-440015-440015.01**, en el cual se advierte que el Certificado de Habilitación Vehicular N° 000258, de la Unidad de placa de rodaje N° A7V-956, pertenece a la Empresa Wanka EIRL. y cuenta con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2030. Mientras que el conductor Herrera Estrada Wilmer Josue, estuvo habilitado por última vez para la E.T. de Lujan S.R.L. desde el 22 de junio de 2022 hasta el 31 de julio de 2022, tal como muestra el certificado de habilitación de conductor N° 00426.

En ese sentido, se observa que la **EMPRESA WANKA E.I.R.L.**, no cuenta con autorización otorgada por esta Entidad para prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores, encontrándose el vehículo de placa de rodaje N° A7V-956 habilitado para la prestación del servicio regular de transporte; sin embargo, el día de la intervención 18 de diciembre de 2022, fue encontrado prestando servicio de transporte especial de personas, transportando trabajadores de la empresa CARSOL, habiendo incurrido efectivamente en la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC; al prestar servicio en una modalidad distinta a la autorizada.

Que, en virtud a lo establecido en el artículo 94° numeral 94.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, siendo así corresponde **SANCIONAR**, a la **EMPRESA WANKA E.I.R.L.**, con multa de 01 UIT, por la comisión de la Infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por ser de responsabilidad Solidaria de la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° A7V-956, tomando en consideración el numeral 93.2, artículo 93° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala: "El propietario del vehículo es responsable solidario con el transportista por las infracciones cometidas por éste", queda demostrada la responsabilidad administrativa de la propietaria la cual no se ve extinguida, todo al amparo de los numerales 248.2 y 248.3 del artículo 248° principios de la potestad sancionadora Administrativa del TUO Ley del procedimiento Administrativo General ley 27444, Principio del Debido Proceso y Principio de Razonabilidad.

Que, respecto de la aplicación del retiro de placas si bien es cierto no está contemplada como una medida preventiva; es una acción o medida legal que se encuentra regulada en Artículo 1° del D.S. N° 007-2018-MTC, modificatoria del D.S N° 017-2009-MTC, estableciendo que la misma será aplicada **cuando no exista depósito oficial accesible o disponible en el lugar de la intervención o en sus proximidades**, el ejecutante de la medida, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1855° del Código Civil, designa como depositario al propietario y, en caso de no encontrarse este presente, al conductor del vehículo o a tercera persona designada por el propietario o conductor y que se encuentre presente en el lugar de la intervención; no obstante en el presente procedimiento no se observa que se haya indicado en el Acta de Control N° 000210-2022 de fecha 18 de agosto del 2022, si es que había o no depósito oficial para el internamiento del vehículo; por lo que se procederá dejar sin efecto la retención de placas de rodaje **A7V-956**, sin perjuicio de la sanción a aplicar por la comisión de la infracción detectada en campo.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0083** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 FEB 2023**

Que, respecto a la responsabilidad administrativa del Conductor señor **HERRERA ESTRADA WILMER JOSUE**, se advierte que no ha cumplido en presentar descargo ante la autoridad administrativa, a fin de deslindar la responsabilidad atribuida de **CODIGO F.1** al momento de la intervención e imposición del Acta de Control N° 00210-2022 de fecha 18 de agosto del 2022, siendo así corresponde **SANCIONAR** con multa de 01 UIT, por Transgredir el Reglamento D.S N° 017-2009-MTC y modificatoria, de conformidad al artículo 93° numeral 93.3 vinculada a su propia conducta.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso b) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutive de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Ordenanza N°230-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 06 de febrero del 2023.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al conductor señor **HERRERA ESTRADA WILMER JOSUE**, con la **Multa de 01 UIT equivalente a CUATRO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/.4,600.00)**, por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **infracción que consiste Prestar el servicio de transporte de personas, en una modalidad diferente al autorizado, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA la EMPRESA WANKA EIRL**, calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO LA RETENCIÓN DE LAS PLACAS DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° A7V-956** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES WANKA EIRL**.

**ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al conductor **HERRERA ESTRADA WILMER JOSUE**, en su domicilio en Calle Catacaos N° 319 A.H. El Porvenir - DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA DE SULLANA, DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.



8